Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla – Atlántico, 21/01/2021.

Radicado	**08-001-33-33-013-2021-00258-00**
Medio de control o Acción	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**MARIA DE LA CRUZ MERCADO ZAMBRANO**
Demandado	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.).**
Juez	**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ**

Visto el informe secretarial que antecede en mensaje de datos, encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a estudiar lo concerniente a la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

La señora **MARIA DE LA CRUZ MERCADO ZAMBRANO**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho normado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)** pretendiendo la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. **UGM 22812 del 28 de diciembre de 2011**[1] *"Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia."*

- Resolución No. **UGM 056540 del 28 de septiembre de 2012**[2] *"por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 22812 del 28 de diciembre de 2011."*

- Resolución No. **RDP 004705 del 05 de febrero de 2016**[3] *"POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICTUD DE PENSIÓN GRACIA del Sr. (a) MERCADO ZAMBRANO DE LA CRUZ, con CC No. 22.632.102."*

- Resolución No. **RDP 013891 del 30 de marzo de 2016**[4] *"POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO DE UNA PENSIÓN GRACIA del Sr. (a) MERCADO ZAMBRANO MARIA DE LA CRUZ, con CC No. 22,632,102."*

- Resolución No. **RDP 016175 del 19 de abril de 2016**[5] *"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 4705 del 5 febrero de 2016."*

---

[1] *Ver págs. 59 - 65 del archivo PDF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DCHO MARIA MERCADO ZAMBRANO PENSIÓN DE GRACIA del expediente digital.*
[2] *Ver págs. 66 – 68 del archivo PDF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DCHO MARIA MERCADO ZAMBRANO PENSIÓN DE GRACIA del expediente digital.*
[3] *Ver págs. 69 - 72 del archivo PDF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DCHO MARIA MERCADO ZAMBRANO PENSIÓN DE GRACIA del expediente digital.*
[4] *Ver págs. 83 - 86 del archivo PDF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DCHO MARIA MERCADO ZAMBRANO PENSIÓN DE GRACIA del expediente digital.*
[5] *Ver págs. 73 - 75 del archivo PDF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DCHO MARIA MERCADO ZAMBRANO PENSIÓN DE GRACIA del expediente digital.*

- Resolución No. **RDP 019605 del 19 de mayo de 2016**[6] *"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución RDP 13891 del 30 de marzo de 2016 del Sr. (a) MERCADO AMBRANO MARIA DE LA CRUZ, con CC no. 22,632,102."*

- Resolución No. **RDP 020214 del 25 de mayo de 2016**[7] *"Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 4705 del 5 de febrero de 2016."*

- Acto administrativo ficto o presunto que resolvió recurso de reposición contra Resolución No. **RDP 013891 del 30 de marzo de 2016**.

Como consecuencia de lo anterior, la accionante solicita que a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de la Pensión Gracia en cuantía equivalente al 75% del promedio de los factores devengados al año anterior a la adquisición de su status, junto con el pago de retroactivo, reajustada de manera automática conforme lo dispone la Ley 114 de 1913, 116 de 1982, Ley 37 de 1933 y ley 4ª de 1986.

En este orden, examinar el libelo demandatorio y de cara a los requisitos sustanciales y formales establecidos en la ley 1437 de 2011, a fin de decidir sobre su admisión, advierte el despacho que la parte actora no cumplió con el requisito dispuesto en el ordinal 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, el cual señala los siguiente:

> "*ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *[…]*
>
> ***6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.***"
> (Cursiva y Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta la norma transcrita con anterioridad y de cara al estudio del libelo demandatorio, se tiene que, al momento de demandar un asunto del conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, unas exigencias de carácter taxativo y que es requisitos sine qua non que el actor debe cumplir racionalmente para que el conflicto sea solucionado eficazmente, es el de estimar razonadamente la cuantía de las pretensiones a efectos de determinar el quantum de las mismas, el cual es primordial para establecer la competencia del operador jurídico.

En armonía con lo anterior, el artículo 157 ibídem, dispone las reglas específicas para estimar y determinar razonar adecuadamente la cuantía de las pretensas, el cual establece lo siguiente:

> ***"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda****, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

---

[6] *Ver págs. 87 – 92 del archivo PDF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DCHO MARIA MERCADO ZAMBRANO PENSIÓN DE GRACIA del expediente digital.*
[7] *Ver págs. 76 - 82 del archivo PDF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DCHO MARIA MERCADO ZAMBRANO PENSIÓN DE GRACIA del expediente digital.*

> ***En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.***
>
> ***La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella***.
>
> ***Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."***

Del precepto normativo pre-transcrito se deduce que al momento de presentar la demanda no se puede prescindir no solo de la estimación, sino que también es necesario discriminar lo estimado o valorado de forma aritmética, estableciendo formulas racionales que puedan permitir inferir que lo estimado por quien demanda es coherente con lo pretendido, so pena de inadmisión de la demanda.

En cuanto a los parámetros para razonar adecuadamente la cuantía de un proceso, estos se encuentran definidos en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, indicando que debe presentarse en forma de operación matemática, determinando con precisión los conceptos y periodos reclamados en meses o años sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios solicitados sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, y sin exceder de tres (3) años.

En este sentido, encuentra el Despacho que la parte actora en la demanda contentiva del medio de control determinó que la cuantía a la cual ascienden sus pretensiones está en la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS ($298.895.670) para lo cual tomo como punto de partida el valor de las mesadas desde la fecha de estatus de la accionada hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir, once (11) años, desconociendo que la normatividad que fija las reglas para la determinación razonable de la cuantía se señala que *cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.*

Es de aclarar que, aunque el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 fue modificado en varios aspectos por la Ley 2080 de 2021[8], lo cierto es que la reforma en lo que respecta a las competencias que modifican las competencias de los jueces contencioso administrativos no ha entrado en vigencia, pues tal como lo establece el inciso primero del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 en su inciso *"La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley*", es decir, después del 25/01/2022. Por lo tanto, la parte actora deberá adecuar y ajustar la cuantía de las pretensiones observando para ello las reglas dispuestas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, el artículo 170 prescribe lo siguiente:

> *"(…) Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se*

[8] *Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.*

expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

(Cursiva fuera de texto)

Así las cosas, esta instancia no podrá dar curso a la presente demanda, hasta tanto no se subsane el yerro advertido, para lo cual se le otorgará al actor el término improrrogable de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por la señora **MARIA DE LA CRUZ MERCADO ZAMBRANO,** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)**, por las razones arriba esbozadas.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la rama judicial.

CUARTO: Por secretaria, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: De la presente decisión, déjese constancia en el sistema **TYBA.**

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9c5664d06ffe2e4f18c01c7d224f95ea3c987905a5df37f0a00e3855f2605a**

Documento generado en 21/01/2022 02:38:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica